

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

**MAGISTRADO PONENTE RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-018-2015-00394-01  
Demandante: DAVID PEREZ GALVIS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
Controversia: REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTO

**ORALIDAD**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**  
**Ley 1437 de 2011**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>:**

El señor **DAVID PEREZ GALVIS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> F. 19

2011, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7411 del 31 de octubre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le revocó el nombramiento en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se declare la excepción de inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000, y que se declare la excepción de ilegalidad de la Resolución No. 4723 del 10 de agosto de 2012, art 2° literal a) en cuanto a la parte que señala: “y no tener doble nacionalidad”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a posesionarlo en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores o en otro de igual o superior categoría, así como al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos sin solución de continuidad, dejados de percibir desde el 25 de agosto de 2014 hasta la fecha en que efectivamente sea posesionado.

## 1.2 HECHOS<sup>2</sup>:

El señor **DAVID PEREZ GALVIS** participó en la convocatoria pública de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, aportando dentro de los documentos exigidos la cédula de ciudadanía.

En vista de lo anterior, y luego de haber superado las etapas del concurso fue incluido en la lista de elegibles a través de la Resolución No. 1537 del 26 de febrero de 2014, motivo por el cual fue designado para ocupar el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En vista de lo anterior, el 25 de marzo de 2014 reiteró que había nacido en México D.C., por lo cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores inició el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, y como resultado del mismo, se ordenó la revocatoria del nombramiento a través de la Resolución No.

---

<sup>2</sup> Ff. 19 al 21

7411 del 31 de octubre de 2014, al aducir que para la inscripción en el citado concurso se había establecido como exigencia no tener doble nacionalidad.

**2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

La parte demandante señaló como disposiciones violadas los artículos 9, 13, 16, 25 y 53 de la Constitución Política, y los artículos 88 y 97 del CPACA.

Señaló que el acto demandado había sido expedido viciado de falsa motivación, toda vez que no era cierto que la administración hubiera advertido la doble nacionalidad que ostentaba, por cuanto, considera que era un hecho notorio que se podía determinar en el momento en que aportó la cédula de ciudadanía a la convocatoria, lo cual había ratificado previo a la posesión en escrito dirigido a la Embajada de México donde renunciaba a la nacionalidad mexicana.

En vista de lo anterior, señaló que si en la etapa de verificación la entidad no había formulado objeción alguna, permitiendo que culminaran las fases del concurso, no era viable que se hiciera con posterioridad al nombramiento.

Por otra parte, señaló que el acto demandado se había expedido con infracción en las normas en que debía fundarse al desconocer lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 97 del CPACA, al haber revocado el acto de nombramiento sin contar con el consentimiento del titular, cuando lo pertinente era que la entidad demandara su propio acto.

Finalmente, señaló que el artículo 20 del Decreto ley 274 de 2000 en el segmento de “y no tener doble nacionalidad”, que se había repetido en la Resolución 4723 de 2012 eran inconstitucionales, toda vez que la norma superior había consagrado que la nacionalidad colombiana no se perdía por el hecho de adquirir otra nacionalidad, lo que conllevaba la intangibilidad de todos los derechos civiles y políticos, por lo que inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos en la carrera Diplomática y Consular vulneraba sus derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y al trabajo.

---

<sup>3</sup> Ff. 22 al 29

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>**

La entidad demandada señaló que se oponía a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto acusado estaba ajustado a derecho y amparado por el principio de legalidad, máxime si se tenía en cuenta que aún no se había consolidado una situación particular y concreta a favor del demandante en el concurso a la Carrera Diplomática y Consular.

Precisó que se oponía a la prosperidad de la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto ley 274 de 2000, puesto que la norma gozaba de constitucionalidad, lo cual había sido reafirmado en la sentencia C-601/15 al declarar la norma exequible, cuyo accionante había sido quien obraba como apoderado del demandante en el presente caso.

Así mismo, consideró que la prosperidad de la petición de declaratoria de la excepción de ilegalidad de la Resolución No. 4723 del 10 de agosto de 2012, artículo 2, literal a), toda vez que este acto había respetado la jerarquía normativa y el sometimiento integro a esta, es decir, al Decreto ley 274 de 2000, el cual había declarado constitucional en la sentencia C – 601 de 2015.

En vista de lo anterior, señaló que el acto demandado no estaba viciado de falsa motivación, por cuanto, si bien era cierto la entidad no se había percatado de la doble nacionalidad que ostentaba el demandante en la etapa de inscripción, también lo era que la norma había consagrado que para ingresar a la carrera Diplomática y Consular, se debía ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad, lo cual no se podía desconocer como lo pretendía el demandante, máxime si se tenía en cuenta que en el formulario de inscripción el señor DAVID PEREZ GALVIS, había declarado bajo la gravedad de juramento que detentaba la nacionalidad colombiana por nacimiento y que no poseía otra nacionalidad.

### **4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida por escrito el 25 de agosto de 2016<sup>5</sup>, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Ff. 40 al 61

<sup>5</sup> Ff. 158 a 178

Consideró la juez de instancia que efectivamente no era posible que el Ministerio de Relaciones Exteriores revocara directamente la Resolución No. 1537 del 26 de febrero de 2014, por lo cual señaló que el procedimiento que debió seguir la entidad fue haber demandado su propio acto haciendo uso de la figura de la lesividad.

Además, señaló que no era viable darle aplicación al Decreto 760 de 2005, toda vez que a pesar de que la Corte Constitucional en la sentencia T-257 de 29 de marzo de 2012, había indicado que esta era la norma aplicable en los casos en que se realizara un nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se debía tener en cuenta que esta providencia había sido proferida con antelación a la entrada en vigencia del CPACA.

Por lo anterior, consideró que el acto acusado se encontraba viciado de ilegalidad, al haber sido proferido basado en una norma derogada para el momento de la ocurrencia de los hechos, vulnerando el debido proceso al haber usurpado competencias de la autoridad judicial, por lo cual, debía ser declarada nula.

En cuanto a la solicitud de que se inapliquen por inconstitucionales el literal a del artículo 2 de la Resolución 4723 del 10 de agosto de 2012 y el artículo 20 del Decreto 274 del 2000, resalto la obligatoriedad que existía en las autoridades judiciales de realizar los estudios de excepción de inconstitucionalidad pero indicó que esta potestad estaba condicionada, al hecho de que una vez la Corte Constitucional realizara el estudio de constitucionalidad de una norma se generaba cosa juzgada constitucional, lo que conllevaba que el Despacho no pudiera inaplicar una norma o un aparte de ella, si la norma había sido declarada exequible en una sentencia de control de constitucionalidad contenido en una sentencia "C", toda vez que así la conclusión fuese distinta prevalecía la interpretación dada por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, señaló que como el aparte "y no tener doble nacionalidad" contenido en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000 había sido declarado exequible sin limitación alguna en la sentencia C-601 del 16 de septiembre de 2015, y la Resolución 4723 de 2012 se derivaba de lo señalado en la precitado Decreto, no se le podía dar una interpretación constitucional distinta a la señalada por la Corte Constitucional, por lo que consideró que no se debía realizar un estudio de constitucionalidad sobre estas normas, sino que debía estarse a lo dispuesto en la sentencia C-601 de 2015.

En cuanto al restablecimiento del derecho señaló que el mismo no era procedente, por cuanto el demandante nunca se había posesionado en el cargo, lo que traía como consecuencia que no se diera la existencia de una relación laboral que generara el derecho futuro a ser remunerado por las labores desempeñadas, y consideró que la única forma de restablecimiento del derecho que podía deprecarse por esta vía era solicitar que la entidad demandara su propio acto, solicitando la suspensión provisional del acto, pero como lo solicitado por el demandante era el reintegro, el mismo resultaba improcedente, por lo que al estar frente a una justicia rogada no era posible conceder algo distinto a lo pretendido.

Por todo lo anterior, señaló que a pesar de que se ordenaría la declaratoria de nulidad del acto acusado, se inhibiría de pronunciarse sobre la pretensión de darle posesión al actor en el cargo para el cual concursó, al considerar que de negarlo se generaría una cosa juzgada respecto de un tema que no podía ser materia de estudio en este proceso.

#### **4. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>6</sup>**

Señaló que se oponía a que la juez de primera instancia hubiese desestimado el restablecimiento del derecho, al considerar que si se había declarado la nulidad del acto acusado el nombramiento había revivido y se encontraba amparado por la presunción de legalidad, lo que traía como consecuencia la obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores de posesionar al demandante.

Consideró que el trámite que le había dado el juez de primera instancia era el de simple nulidad desconociendo lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA, y que no eran de recibo los argumentos dados, por cuanto no se había solicitado la nulidad del nombramiento, ni consecuentemente el reintegro, toda vez que como el demandante no había sido posesionado tampoco había ingresado al servicio, por lo que consideró que si ese era el motivo de la inhibición el mismo quedaba desvirtuado.

Así mismo, indicó que se debía tener en cuenta el principio de la nacionalidad efectiva, toda vez que había quedado probado que el demandante ejercía solamente la nacionalidad colombiana así tuviera nominalmente la nacionalidad

---

<sup>6</sup> Ff. 183 a 192

mexicana, y que haber nacido en México no había constituido más que una casualidad de la vida.

Señaló que no estaba de acuerdo con el argumento aducido por la juez de instancia en el que había señalado que era imposible el restablecimiento porque no se había materializado la relación laboral por falta de posesión y pago de derechos laborales, por cuanto consideró que se encontraba frente a la existencia de derechos adquiridos, al haber sido incluido el demandante en la lista de elegibles y posteriormente nombrado.

En vista de lo anterior, indicó que el restablecimiento que se debía dar en este caso era el de posesionar al demandante, y consecuentemente cancelarle las acreencias salariales a las que tenía derecho desde la fecha en que efectivamente debió ser posesionado.

Finalmente, solicitó una prueba de oficio la cual fue negada mediante auto del 23 de enero de 2019<sup>7</sup>.

#### **4.2 DE LA PARTE DEMANDADA<sup>8</sup>**

Señaló que se oponía a la declaratoria de nulidad del acto acusado, toda vez que el juez de instancia había desconocido que el acto jurídico no había surtido los efectos jurídicos para los cuales había sido expedido, por cuanto el demandante nunca había tomado posesión del cargo, toda vez que no cumplía con los requisitos para ingresar a la carrera Diplomática y Consular, por lo tanto, no se había generado una situación particular y concreta, dándole la posibilidad a la administración de revocar su propio acto, ya que lo establecido en el artículo 97 del CPACA solo estaba consagrado para los actos que habían creado una situación jurídica de carácter particular y concreto.

#### **5. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

El 10 de octubre de 2016<sup>9</sup> el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, celebró audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida y concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y

---

<sup>7</sup> Ff. 245 y 246

<sup>8</sup> Ff. 196 al 199

<sup>9</sup> F. 2021

demandada, los cuales fueron admitidos el 28 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, por esta Corporación, que a su vez dispuso correr traslado para alegar de conclusión el 1º de febrero de 2017<sup>11</sup>.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>12</sup>**

Hizo uso del derecho que le asiste para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto acusado y se acceda al restablecimiento del derecho, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

### **6.2. DE LA ENTIDAD DEMANDADA<sup>13</sup>**

La entidad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación al considerar que no le asiste razón a la demandante en lo pretendido, y solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, para negar las pretensiones en su totalidad.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA FALLAR**

### **1. COMPETENCIA**

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

---

<sup>10</sup> F. 206

<sup>11</sup> F. 209

<sup>12</sup> Ff. 212 a 215

<sup>13</sup> Ff. 216 a 218



## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la entidad demandada, al revocar el nombramiento en periodo de prueba del demandante **DAVID PEREZ GALVIS** en la carrera Diplomática y Consular en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tener doble nacionalidad, y por ende, no poder acreditar los requisitos exigidos para posesionarse en el cargo.

## 3. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

### 3.1 REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO

En cuanto a los eventos en los cuales es procedente revocar un nombramiento, el Decreto 1950 de 1973 "Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", señaló:

**"ARTICULO 45°. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:**

- a. Cuando se ha cometido error en la persona;
- b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- c. Cuando aún no se ha comunicado;
- d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta;
- f. Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto;**
- g. En los casos a que se refieren los artículos 53 y 67 del presente Decreto, y
- h. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o empleos inexistentes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, el artículo 25, indicó:

**ARTICULO 25°. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del Poder Público se requiere:**

- a. Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo;**
- b. No encontrarse en periodo de inhabilitación como consecuencia de una destitución;
- c. No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 del presente Decreto;
- d. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas;
- e. No haber sido condenado a pena de presidio o prisión, excepto por delitos culposos, y

f. Ser designado regularmente y tomar posesión.

PARAGRAFO. La entidad nominadora solicitará al Departamento Administrativo del Servicio Civil, informe sobre si ha pertenecido a la administración y sus antecedentes.”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la ley 190 de 1995, “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”, consagró:

**“Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. (...).”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al igual que la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la cual señaló:

“Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República.

(...)

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

**j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo**, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995

(...).” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el Decreto ley 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil

para el cumplimiento de sus funciones”, indicó el procedimiento que se debía seguir antes de revocar el nombramiento:

*“ARTÍCULO 17. Para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, porque se demostró que la irregularidad fue atribuible al seleccionado, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este.*

*ARTÍCULO 18. Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.*

*En cualquiera de los casos anteriores procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.”.*

### 3.2 DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

En cuanto a los requisitos mínimos para el ingreso a la carrera Diplomática y Consular el Decreto - Ley 274 de 2000, estableció:

#### **“DECRETO 274 DE 2000**

(Febrero 22)

*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*

*ARTÍCULO 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a. Ser colombiano de nacimiento y **no tener doble nacionalidad.***
- b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.*
- c. Tener definida su situación militar.*
- d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2015, al estudiar la constitucionalidad del aparte “y no tener doble nacionalidad”, señaló:

*“4.7.1. Como ya se dejó en claro al analizar el artículo 40.7 de la Constitución y la interpretación que de él ha hecho este tribunal, corresponde a la ley reglamentar el acceso de los ciudadanos colombianos con doble nacionalidad al desempeño de funciones y cargos públicos. Por lo tanto, la propia Constitución autoriza al legislador a dar un trato diferente a los ciudadanos colombianos por nacimiento, a partir de la circunstancia de si tienen o no doble nacionalidad. Así, pues, los ciudadanos colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad no tienen el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos con independencia de lo que prevea la ley y, menos aún, contra lo que disponga la ley.*

*4.7.2. En el caso sub examine el legislador extraordinario, por medio de una norma que tiene el rango y la jerarquía de la ley: el Decreto Ley 274 de 2000, dictado en*

*ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 573 de 2000 al Presidente de la República para regular la carrera diplomática y consular, dispuso que, para ingresar a esta carrera, el aspirante debe ser nacional colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad.*

*4.7.3. Ante la anterior circunstancia, el actor, que acepta la premisa de que corresponde a la ley reglamentar y determinar los casos en los cuales ha de aplicarse la excepción prevista en el artículo 40.7 a la regla de que todos los ciudadanos pueden acceder al desempeño de las funciones y cargos públicos, argumenta que esta competencia legislativa se agotó con la expedición de la Ley 43 de 1993, por medio de la cual “se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

*4.7.4. La Ley 43 de 1993, en su Capítulo VIII prevé una serie de restricciones para el desempeño de ciertos cargos por nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. En efecto, el artículo 29 de esta ley precisa que estas personas no pueden acceder (i) a los cargos previstos en el artículo 28 de la ley, relativo a los cargos públicos a los que no pueden acceder los colombianos por adopción, que corresponden grosso modo a los mismos que la Constitución prevé; (ii) al cargo de congresista; y (iii) al cargo de ministro o de director de departamento administrativo. Esta ley, en modo alguno, regula el acceso al desempeño de funciones o cargos públicos de colombianos por nacimiento con doble nacionalidad. Así, pues, en cuanto atañe a estas personas la ley no reglamenta nada y, por lo tanto, no es posible sostener, como parece hacerlo el actor, que en esta materia en particular ya ha quedado agotada la competencia del legislador, luego de haber dictado esta ley.*

*4.7.5. Debe recordarse que la excepción prevista en el artículo 40.7 de la Constitución se refiere tanto a los colombianos por nacimiento como a los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. De la circunstancia de que este numeral diga que la ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales debe aplicarse, no se sigue de manera forzosa, como parece asumirlo el actor, que esto deba hacerse por medio de una sola ley. Así lo reconoce incluso la propia Ley 43 de 1993 en su artículo 22, al advertir con claridad que “El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley”.*

*4.7.6. En este contexto, es evidente que la ley puede reglamentar la excepción relativa a los ciudadanos colombianos nacionales por nacimiento que tienen doble nacionalidad y determinar en los casos a los cuales ha de aplicarse, para efectos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Y, al examinar lo relativo a los requisitos mínimos para el ingreso a la carrera diplomática y consular, se tiene (i) que éstos están contenidos en una norma que tiene el rango y jerarquía de ley, y (ii) que la Ley 43 de 1993 no se refiere a estos cargos, ni reglamenta lo que corresponde a los ciudadanos colombianos por nacimiento que tienen doble nacionalidad. En consecuencia, este tribunal constata que no ha habido vulneración del artículo 40.7 de la Constitución.*

*4.7.7. Como también se advirtió al analizar la competencia del legislador para reglamentar la excepción prevista en el artículo 40.7 de la Constitución y determinar los casos a los cuales ha de aplicarse, su ejercicio no puede ser arbitrario y caprichoso, pues se requiere que exista un fundamento racional que justifique la restricción en el ingreso a la carrera diplomática y consular a los ciudadanos colombianos por nacimiento, aunque en este caso no sea posible aplicar un juicio integrado de igualdad, pues, como ya se ha repetido varias veces, en materia de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos los ciudadanos colombianos por nacimiento con doble nacionalidad no son susceptibles de compararse con los ciudadanos colombianos por nacimiento sin doble nacionalidad, lo que impide establecer un patrón de igualdad o tertium comparationis. Si bien puede haber una*

*diferencia de trato entre unos y otros, ella se funda en la propia Constitución y, como ya lo ha puesto de presente este tribunal, esto en modo alguno implica que haya una discriminación.*

*4.7.8. El actor considera que no hay razones que justifiquen el ejercicio de la competencia en comento por el legislador extraordinario. Además de afirmarlo explícitamente en su demanda, argumenta que carece de sentido hacer esta exigencia a los aspirantes a ingresar a la carrera diplomática y consular, cuando no se la hace a los aspirantes a desempeñar funciones y cargos públicos de mayor relevancia, como los de Presidente de la República, senador o magistrado de alta corte.*

*4.7.9. Al analizar la norma demandada y su alcance, se puso de presente que la carrera diplomática y consular es una carrera especial jerarquizada, que responde a unos especiales principios orientadores, entre los cuales merece la pena destacar el de imparcialidad y el de confidencialidad, para efectos de este caso. En efecto, las personas que ingresan a esta carrera deben desarrollar una política internacional que preserve los intereses del estado colombiano (principio de imparcialidad) y deben, además, mantener un especial grado de reserva frente a los asuntos que, por naturaleza de la función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requiera (principio de confidencialidad).*

*4.7.10. Entre las particularidades de esta carrera especial, está la existencia de algunas situaciones administrativas relevantes, como es el caso de la alteración, conforme a la cual las personas que ingresen a la carrera deben cumplir su servicio tanto en la planta externa como en la planta interna, lo que significa que su labor no se hace, ni se puede hacer, de manera exclusiva en una determinada sede diplomática o consular, sino que deben alternar esta tarea en el tiempo con labores en el territorio nacional.*

*4.7.11. En este contexto, es posible advertir la existencia de fundamentos objetivos, derivados de principios orientadores de la carrera diplomática y consular y de situaciones administrativas relevantes, para las razones que el legislador extraordinario tuvo para exigir como requisito mínimo para el ingreso a la misma, el que el aspirante no debe tener doble nacionalidad, pues en esta materia existe la necesidad de garantizar plenamente el compromiso, la imparcialidad y la confidencialidad del servidor público, y la prevalencia del interés general de la República de Colombia, frente al interés de otro estado del cual el ciudadano colombiano por nacimiento también sea nacional. El que una persona tenga doble nacionalidad, además de suscitarle posibles conflictos de interés entre el estado al que sirve y el otro estado del cual es nacional, como bien puede ocurrir en el decurso de las relaciones exteriores, en el cual está inexorablemente comprometida la independencia nacional (art. 2 CP), la soberanía nacional (art. 9 CP) y la seguridad nacional (art. 350 CP), pone a la persona en la muy difícil situación de incurrir en una posible traición a la República de Colombia, lo que conlleva evidentes consecuencias penales, o en la traición de otro estado, cuyos intereses también tiene la responsabilidad de preservar y favorecer. Y es que no puede pasarse por alto que la doble nacionalidad implica, de manera simultánea e ineludible, fidelidad y cumplimiento por parte del sujeto titular, a dos ordenamientos jurídicos disímiles, como lo ha puesto de presente este tribunal y lo reconoce también la Corte Internacional de Justicia, en Sentencia de fecha 6 de abril de 1955 "Caso Nottebohm (Segunda Fase)", al advertir que:*

*La naturalización no es un asunto que deba tomarse a la ligera. Buscarla y obtenerla no es algo que ocurra frecuentemente en la vida de un hombre. Entraña para él la ruptura de un vínculo de fidelidad y el establecimiento de un nuevo vínculo de fidelidad. Tiene consecuencias trascendentales y envuelve cambios profundos en el destino del individuo que la obtiene.*

*Si bien el tribunal internacional se refería, en particular, al evento de pérdida de una nacionalidad como consecuencia de una posterior naturalización en otro Estado,*

*toda adquisición de otra nacionalidad, al establecer nuevos "vínculos de fidelidad" supone un desafío para el cumplimiento de los derechos y obligaciones propios del régimen político y ordenamiento jurídico colombiano, por parte de cualquier connacional y, en especial, de aquel que pretenda adelantar funciones en desarrollo de la política exterior de la República de Colombia –dentro o fuera de su territorio– con el fin de representar los intereses del Estado y proteger y asistir a los connacionales en el exterior.*

### **III. CONCLUSIÓN.**

(...)

**5. Razón de la decisión.** (i) *La Constitución faculta al legislador, ordinario o extraordinario, para reglamentar y determinar en qué casos debe aplicarse la excepción a la regla de que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, cuando se trata de nacionales por nacimiento que tienen doble nacionalidad. (ii) Esta facultad debe ejercerse con fundamento en razones objetivas y fundadas en el ordenamiento jurídico, que correspondan al preciso contexto normativo en el cual la función o el cargo público se inscriben.*

(...)

#### **RESUELVE:**

*Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión: "y no tener doble nacionalidad", contenida en literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000."*

### **4. CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen se observa, que a través de la Resolución No. 1537 del 26 de febrero de 2014<sup>14</sup>, fue nombrado en período de prueba dentro de la carrera Diplomática y Consular al señor **DAVID PÉREZ GALVIS**, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se dispuso:

*"Que el artículo 14 del Decreto-Ley 274 de 2000, establece que el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso abierto en la categoría de Tercer Secretario.*

*Que mediante Resolución 4723 del 10 de agosto de 2012, modificada por la Resolución 7077 del 26 de noviembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014.*

*Que mediante memorando del 3 de febrero de 2014, la doctora María Clara Jaramillo Jaramillo, Directora de la Academia Diplomática, remitió la lista de elegibles para el ingreso en periodo de prueba de los aspirantes que realizaron el curso de Capacitación Diplomática 2013.*

*Que el artículo 23 del Decreto-Ley 274 de 2000, establece que los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, por el término de un año.*

(...)

---

<sup>14</sup> Ff. 13 al 16

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 11°.- NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA al doctor DAVID PÉREZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.375.843, en el cargo de TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo de la doctora Luisa Margarita Leonor de las Mercedes Arenas Quijano, funcionaria inscrita en la Carrera Diplomática y Consular, quien pasa a otro cargo.**

(...)"

Posteriormente, mediante la Resolución No. 7411 de 31 de octubre de 2014<sup>15</sup>, se procedió a revocar el nombramiento en periodo de prueba del señor **DAVID PÉREZ GALVIS**, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo demandado que menciona:

"(...)

*"Por la cual se revoca un nombramiento"*

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

*En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 1o del Decreto 1679 de 1991, 23 del Decreto Ley 274 de 2000, 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y 5o de la Ley 190 de 1995, con los alcances fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, y*

**CONSIDERANDO**

*Que mediante Resolución No. 1537 de 26 de febrero de 2014, fue nombrado el señor David Pérez Galvis, en periodo de prueba, en el cargo de Tercero Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Que el señor David Pérez Galvis, al momento de llenar el formulario de inscripción al Concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, declaró bajo la gravedad del juramento que detentaba la nacionalidad Colombiana, por nacimiento, y que no poseía otra nacionalidad; así mismo, manifestó que cumple con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000.*

*Que en la página web, se avisó a todos los aspirantes, que antes de proceder a diligenciar el formulario de inscripción al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, debían leer cuidadosamente el siguiente instructivo: "Al diligenciar exitosamente el formulario de inscripción, el aspirante declara que toda la información suministrada en el mismo es cierta y sujeta a verificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; que es Colombiano de nacimiento y no posee doble nacionalidad y que cumple con los requisitos mínimos adicionales de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000 y en el artículo 2 de la Resolución No. 4723 de 2012)".*

<sup>15</sup> Fols. 2 al 6

Que posteriormente, en el Formato Único de Hoja de Vida para personas naturales expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que diligenció para acreditar requisitos, afirmó que detentaba la nacionalidad Colombiana, no registró ninguna nacionalidad adicional y dejó en blanco el espacio concerniente a su lugar de nacimiento.

Que efectuada por parte de la Dirección de Talento Humano, la verificación de la información suministrada por el señor David Pérez Galvis los días 25 y 26 de marzo de 2014, se advirtió que en la Cédula de Ciudadanía obraba como lugar de nacimiento, la ciudad de México (Distrito Federal), y que reposaba escrito elevado al Embajador de México en Colombia, en el que manifestaba renunciar a su nacionalidad Mexicana fundado en la ausencia de vínculos familiares, sociales y territoriales con los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 20 del Decreto 274 de 2000, señala dentro de los requisitos mínimos que debe reunir quien aspira a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, el ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.

Que habiéndose advertido el ocultamiento por parte del señor David Pérez Galvis, de información relevante para su nombramiento, mediante Resolución No. 6129 del 1° de septiembre de 2014 expedida por este Despacho, se dio apertura al procedimiento de revocatoria directa del nombramiento en periodo de prueba, concediéndole el término de cinco días hábiles para que se pronunciara sobre los hechos y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, reproducido en el Parágrafo del Artículo 97 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el acto de apertura de la revocatoria directa del nombramiento del señor David Pérez Galvis fue expedido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, que señala:

(...)

Qué la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, aclaró que si el nombramiento efectuado fue fruto del ocultamiento de información o del aporte de documentación falsa suministrada por el particular, procede la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, previo agotamiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A.

Que en esa oportunidad la Corte Constitucional señaló que en los eventos señalados por la norma, la aplicación del principio de buena fe deberá operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, "(...) pues en este caso la actuación con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

Que el 5 de octubre de 2012, dentro del término otorgado en el auto de apertura de la revocatoria del nombramiento en mención, el señor David Pérez Galvis, señaló:

"(...)

Y señaló que no existe en su caso ocultamiento de información, al haber allegado desde el inicio del concurso su cédula de ciudadanía, en la que aparece su lugar de nacimiento."

Que analizados los argumentos expuestos por el señor David Pérez Galvis a la luz del marco jurídico aplicable, se concluye que en este caso se reúnen los supuestos establecidos en el artículo 5° de la ley 190 de 1995, que dan lugar a la revocatoria directa del acto expedido bajo tales condiciones, sin necesidad del consentimiento



previo del sujeto interesado, sin que por ello se vulnere el ordenamiento jurídico constitucional o se lesionen derechos constitucionales fundamentales en cabeza del mismo, como pasa a indicarse:

A partir de los documentos allegados válidamente por el señor David Pérez Galvis al trámite de inscripción al Concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, y posteriormente al de designación y posesión en el cargo de Tercer Secretario en periodo de prueba, se demostró que el señor David Pérez Galvis detentaba la condición de Nacional Mexicano de origen (por nacimiento), contaba con doble nacionalidad, Colombiana y Mexicana, según Registro de Nacimiento No. 12422245 de 9 de diciembre de 1986 asentado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, Cédula de Ciudadanía No. 1.032.375.843 expedida por la Registraduría del Estado Civil, y Comunicación librada el 7 de febrero de 2014, a través de la cual el señor Pérez Galvis le informa al Embajador de México de Colombia, que renuncia a su nacionalidad Mexicana, y le solicita se declare el rompimiento de todo vínculo jurídico con el Estado Mexicano.

No obstante carecer de la condición de nacional Colombiano de nacimiento, y detentar doble nacionalidad, y haber recibido desde el momento de su inscripción al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular año 2014, información clara e inequívoca que dentro de los requisitos de ingreso a dicho régimen de carrera, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 274 de 2000, debía ser nacional Colombiano de nacimiento y no poseer doble nacionalidad, al llenar el formulario de inscripción al Concurso de ingreso, declaró bajo la gravedad del juramento que detentaba la nacionalidad Colombiana, por nacimiento, y que no poseía otra nacionalidad, razón por la cual cumplía con lo establecido en la citada disposición.

Cabe recordar, sobre el particular que en la página web del Ministerio, se avisó a todos los aspirantes, que antes de proceder a diligenciar el formulario de inscripción al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, debían leer cuidadosamente el siguiente instructivo: "Al diligenciar exitosamente el formulario de inscripción, el aspirante declara que toda la información suministrada en el mismo es cierta y sujeta a verificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; que es Colombiano de nacimiento y no posee doble nacionalidad y que cumple con los requisitos mínimos adicionales de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000 y en el artículo 2 de la Resolución No. 4723 de 2012 ()".

Por tanto, con sujeción a la información suministrada por el señor David Pérez Galvis se habilitó su participación en el Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática para el año 2014, el cual culminó con la integración por parte de la Directora de la Academia Diplomática de la lista de elegibles, con fundamento en la cual fue expedida la Resolución No. 1537 de 26 de febrero de 2014, mediante la cual es nombrado, en periodo de prueba, en el cargo de Tercero Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Posteriormente, y dentro de los requisitos acreditados para el desempeño del cargo en el que fue designado, afirmó nuevamente en el Formato Único de Hoja de Vida para personas naturales expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que detentaba sólo la nacionalidad Colombiana; no registró ninguna nacionalidad adicional y relacionó la fecha de su nacimiento, más no el lugar donde nació, espacio que dejó vacío.

Al efectuar la verificación de la información suministrada por el señor David Pérez Galvis, para efectos de su posesión, pudo advertirse por parte de la Dirección de Talento Humano, la ausencia de los requisitos exigidos en la ley para el ejercicio del cargo en el que fue designado, situación informada inmediatamente a él mediante Oficio S-GAPT-14022046/2014, en el cual se indican las razones por las cuales por las cuales no se puede dar curso a su posesión.

*Se desprende de lo todo lo expuesto, que además de haberse producido el nombramiento del señor David Pérez Galvis en un cargo público sin el lleno de los requisitos para su ejercicio, contemplados éstos en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000 (Ser Colombiano de Nacimiento y no tener doble nacionalidad), hubo ocultamiento de información por parte de la persona designada, al momento de la inscripción al concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, y posteriormente al diligenciar el formato de hoja de vida para personas naturales expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, ocultamiento que recayó directamente sobre aquellos requisitos exigidos por la ley, y que no se satisfacen en este caso.*

*El señor David Pérez Galvis estaba en la obligación de informar, al momento de diligenciar el formulario de inscripción a la Carrera Diplomática y Consular, como en la fecha en la que diligenció el formato de hoja de vida, que no reunía la condición de Colombiano de nacimiento, y que poseía doble nacionalidad, por el contrario, certificó que cumplía los requisitos mínimos de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000; e indicó detentar sólo la nacionalidad Colombiana; no registró ninguna nacionalidad adicional y relacionó sólo la fecha de nacimiento; dejó vacío el espacio del lugar en el que nació.*

*Las condiciones expuestas con anterioridad, fueron ocultadas por el señor David Pérez Galvis induciendo en error a este Despacho quien procedió a designarlo pese a la prohibición contenida en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, aclaró que en los casos de ocultamiento de información, la aplicación del principio de buena fe deberá operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, dado que la actuación viciada de error, fuerza o dolo con la que se da origen a un trámite administrativo, rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido en tales condiciones.*

*En este punto, cabe señalar, que el hecho consistente en que el señor David Pérez Galvis haya acompañado su cédula de ciudadanía al momento de su inscripción, en la que aparecía que había nacido en México Distrito Federal, en nada desvirtúa el ocultamiento de información en el que incurrió, dado que a su vez y al momento de llenar el formulario de inscripción al Concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, declaró bajo la gravedad del juramento que detentaba la nacionalidad Colombiana, por nacimiento, y que no poseía otra nacionalidad, señalando cumplir con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000, circunstancia que habilitó su ingreso al concurso y posteriormente su designación en el cargo de Tercero Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Y es que en la página web, como se indicó atrás, se avisó a todos los aspirantes, que antes de proceder a diligenciar el formulario de inscripción al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2014, debían leer cuidadosamente el siguiente instructivo: "Al diligenciar exitosamente el formulario de inscripción, el aspirante declara que toda la información suministrada en el mismo es cierta y sujeta a verificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; que es Colombiano de nacimiento y no posee doble nacionalidad y que cumple con los requisitos mínimos adicionales de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000 y en el artículo 2° de la Resolución No. 4723 de 2012 ()".*

*Pese a tratarse de información que debía ser suministrada de manera obligatoria, omitió deliberadamente informar sobre las condiciones atrás anotadas, induciendo en error a la Administración, quien creyó basado en el principio de buena fe, que ante el diligenciamiento exitoso del formulario de inscripción, tal y como lo señalaba el aviso fijado en la página web para todos los aspirantes, el señor Pérez Galvis cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del decreto 274 de 2000, y en especial los concernientes a su nacionalidad Colombiana de nacimiento,*

y a la carencia de otra nacionalidad, conducta que se repite al momento de diligenciar el formato de hoja de vida de la Función Pública, en la que nuevamente omite suministrar información relevante, al no registrar ninguna nacionalidad adicional a la Colombiana y dejar en blanco el espacio sobre su lugar de nacimiento.

La Administración obró en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades públicas deben sujetarse en sus actuaciones, entre otros, al principio de buena fe, en virtud del cual se presumirá el comportamiento leal y fiel de la administración, como de los administrados en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Esa presunción de buena fe frente a la actuación del particular, se rompió en este caso, al advertirse el ocultamiento por parte del señor Pérez Galvis de información relevante tanto para su ingreso como aspirante a la Carrera Diplomática y Consular año 2014, como para su designación, en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario. La carencia de requisitos para el ingreso a la Carrera Diplomática, sólo fue informada por el señor Pérez Galvis en los trámites de su posesión, cuando dicha situación fue advertida de manera concomitante por la Administración, procediendo a renunciar mediante escrito dirigido a la Embajada de México en Colombia el 7 de febrero de 2014, a su nacionalidad Mexicana, considerando que con ello se habilitaba su ingreso a la Carrera Diplomática y Consular.

Y es que de acuerdo con el artículo 6° de la Carta Política, los particulares están sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la Ley, siendo responsables por su infracción, principio que rige a todo ciudadano y que debe revestir mayor claridad para quien detenta la condición de abogado, como es el caso del señor David Pérez Galvis.

Por tanto, se encuentran reunidos en este caso los supuestos previstos en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, con los alcances dados por la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, que conducen a revocar el nombramiento del señor David Pérez Galvis sin que se requiera su correspondiente consentimiento.

Sentado lo anterior, cabe agregar que resulta irrelevante para el presente trámite que el señor Pérez Galvis haya o no ejercido los derechos derivados de su nacionalidad Mexicana, o que haya intentado renunciar a la misma, dado que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 274 de 2000, los requisitos de ingreso a un cargo de Carrera Diplomática y Consular, están previstos tanto para quien aspira a ingresar a la carrera, como para quien es nombrado en periodo de prueba, una vez culminado el proceso de selección pertinente; por tanto, las condiciones atrás anotadas debían reunirse desde la fecha de su aspiración al concurso a través del diligenciamiento del formulario de inscripción.

Entonces, cualquier manifestación dirigida a renunciar a la nacionalidad Mexicana contenida en el, oficio de 7 de febrero de 2014, resulta inconducente, impertinente e ineficaz para habilitar su nombramiento y posesión en el cargo en el que fue designado, dado que dicho requisito debía haberlo cumplido desde el inicio, cuando se presentó al proceso de selección en mención; por lo demás, su renuncia a la nacionalidad Mexicana -improcedente a la luz de la Constitución Mexicana-, jamás conduciría a la modificación de su condición de Mexicano de nacimiento.

(...)

Para terminar, cabe señalar, que de acuerdo con la sentencia C-057 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, cuando la revocatoria se produce por razones de legitimidad, sus efectos son declarativos, es decir las cosas se retrotraen al estado anterior y el acto declarado ilegal sale del mundo jurídico. En esa oportunidad señaló: "Si la revocación se ha fundado en razones de mérito, siendo constitutiva, producirá sus efectos ex nunc, o sea, a partir de la fecha de la revocación; en el caso de responder a razones de ilegitimidad, sus efectos se

*producirán ex tune, es decir, desde la fecha de emisión del acto que ha sido revocado o en que éste ha comenzado a producir sus resultados."*

*Por su parte, el Consejo de Estado -Sección Segunda- en sentencia del 20 de mayo de 2004, proceso No. 5618-02, aclaró que si la causa que origina la revocación es la ilegalidad del acto, sus efectos en el tiempo son retroactivos (ex tune), lo cual implica la invalidación del acto revocado desde el mismo momento que ha sido expedido, por tanto, el acto administrativo se entiende retirado del ordenamiento positivo a partir de su promulgación, por haber sido expedido desconociendo disposiciones jurídicas superiores, por lo que no es posible considerar que produjo algún efectos jurídico.*

*Que con sujeción a la jurisprudencia citada, al recaer la presente revocatoria sobre un nombramiento que se produjo con fundamento en información que no coincide con la realidad y que fue ocultada por el designado, los efectos de la revocatoria son retroactivos o ex tune, desapareciendo el acto de nombramiento de la vida jurídica desde el mismo instante de su expedición, debiendo retrotraerse los efectos que alcanzó a producir el referido acto, a su estado anterior.*

*Que en este caso, el acto objeto de la presente revocatoria, no alcanzó a producir ningún efecto jurídico, al no haber tomado posesión del cargo el señor David Pérez Galvis por no reunir los requisitos legales, por lo que no se generó ninguna erogación a su favor.*

*Que por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Revocar el nombramiento del señor DAVID PÉREZ GALVIS, efectuado mediante Resolución No. 1537 de 26 de febrero de 2014, en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*(...)"*

En el presente asunto, el demandante **DAVID PÉREZ GALVIS** fue nombrado en periodo de prueba, luego de superar las etapas del concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular 2014, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero al evidenciarse que no cumplía con los requisitos para posesionarse en el cargo, al ostentar doble nacionalidad, la entidad revocó su nombramiento argumentando que se podía realizar unilateralmente, por cuanto, el señor David Pérez Galvis había ocultado información al no haber señalado desde el principio del concurso su doble nacionalidad, y adicionalmente haber manifestado bajo juramento que cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 20 del Decreto 274 de 2000.

### 3.1 OBJETO DE LA APELACIÓN

En el presente caso las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación, argumentando el demandante que el juez de primera instancia tenía razón al haber declarado la nulidad del acto administrativo acusado al no haberle solicitado el consentimiento al demandante para su revocatoria, pero que no se encontraba conforme con la negativa al ordenar el restablecimiento del derecho, por cuanto considera que el acto de nombramiento le dio el derecho a ser posesionado, y por ende a devengar los salarios y prestaciones propios del cargo, desde el momento en que efectivamente la entidad lo debió haber posesionado.

Por su parte la entidad demandada, aduce que no se debió declarar la nulidad del acto administrativo demandado, al considerar que este acto no había surtido los efectos jurídicos para los cuales se había expedido, al no haberse posesionado el demandante, por lo que no se había generado una situación particular y concreta, y como consecuencia de ello no se le pudiera dar aplicación al artículo 97 del CPACA.

Señala la Sala que de lo probado en el expediente se evidencia que efectivamente el demandante superó todas las etapas del concurso de ingreso a la carrera Diplomática y Consular año 2014, lo cual dio como resultado el nombramiento del demandante en periodo de prueba, mediante la Resolución No. 1537 del 26 de febrero de 2014<sup>16</sup>, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual aceptó mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2014<sup>17</sup>, y posteriormente, la entidad le prorrogó el término para posesionarse del cargo hasta el 25 de agosto de 2014<sup>18</sup>.

Así las cosas, el demandante aportó escrito el 14 de agosto de 2014<sup>19</sup>, solicitando se habilitara su posesión en el cargo, aduciendo que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de un cargo público, manifestando que a pesar de que había radicado su renuncia a la nacionalidad mexicana, esta no era viable, toda vez que la constitución mexicana había prohibido la renuncia a la misma cuando se adquiría por nacimiento.

<sup>16</sup> Ff. 13 al 16

<sup>17</sup> F. 126

<sup>18</sup> F. 127

<sup>19</sup> Se infiere de la Resolución No. 6129 del 1º de septiembre de 2014

Por lo anterior, mediante la Resolución No. 3129 del 1 de septiembre de 2014<sup>20</sup>, la entidad inició el procedimiento de revocatoria del nombramiento del señor **DAVID PEREZ GALVIS**, otorgándole un término de 5 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, dando como resultado que efectivamente se le revocara el nombramiento al demandante a través de la Resolución 7411 de 31 de octubre de 2014 por no acreditar los requisitos para el desempeño del cargo, al considerar que había ocultado información al momento de inscribirse en la convocatoria y adicionalmente en el momento de diligenciar la hoja de vida que expide el Departamento de la Función Pública, al haber omitido llenar los espacios donde se le solicitaba que registrara su lugar de nacimiento.

Precisa la Sala que la Carrera Diplomática y Consular, se reguló en el Decreto-Ley 274 de 2000, y entre los requisitos mínimos se estableció que para ingresar a la carrera se debía ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad, lo cual es el objeto de controversia en el presente caso, toda vez que el demandante pretende que se le poseione en el cargo obviando estos requisitos, al considerar que por haber superado las etapas del concurso y la entidad haberlo nombrado, automáticamente se le debía garantizar la posesión en el cargo, por lo cual solicitó que se inaplicara por inconstitucional el Decreto Ley 274 de 2000, desconociendo que la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2015 al hacer el estudio del aparte "y no tener doble nacionalidad", la declaró exequible.

Así las cosas, encuentra la Sala que efectivamente quedó demostrado que el señor DAVID PÉREZ GALVIS ostenta doble nacionalidad lo que no le permitiría llegar a posesionarse en el cargo para el cual había sido nombrado, y el hecho de que haya superado todas las etapas del concurso sin que la entidad se hubiese dado cuenta de este impedimento, no es razón para pretender que se le poseione en el mismo y se haga caso omiso o una excepción en cuanto al cumplimiento de los requisitos que lo habilitan para iniciar la carrera Diplomática y Consular, los cuales no pueden ser desconocidos, por ir en contravía de la ley.

En el presente caso, encuentra la Sala que el punto que se debe entrar a resolver es si la entidad estaba facultada para revocar unilateralmente el acto de nombramiento, o si por el contrario debió pedirle el consentimiento al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA, frente a lo cual precisa la Sala que a pesar de que la carrera Diplomática y Consular está regulada por el Decreto Ley 274 de 2000, no reglamentó lo concerniente a los

---

<sup>20</sup> Ff. 134 y 135

nombramientos y a la revocatoria de los mismos, por lo cual, al existir un vacío se debe dar aplicación a los preceptos de la ley 909 de 2004, por ser la norma general de carrera administrativa, la cual en su artículo 41 estipuló la revocatoria del nombramiento cuando no se cumplían los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de conformidad con el artículo 5° de la ley 190 de 1995.

Así mismo, el Decreto 760 de 2005 estableció el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004 al Presidente de la República, consagrando en cuanto a las reclamaciones surgidas con ocasión de los concursos, en sus artículos 17 y 18 que para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este, siempre y cuando la culpa le fuera atribuible, respetándole siempre los derechos de defensa y contradicción.

En vista de todo lo anterior, observa la Sala que el demandante no cumple con los requisitos establecidos para ejercer el cargo para el cual concursó, por ende, no le asiste el derecho a ser posesionado en el mismo, por lo tanto, se precisa que la entidad tenía la facultad de revocar el nombramiento, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no se había posesionado, y que el acto de nombramiento es un acto - condición que necesitaba de la posesión para perfeccionarse, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>21</sup>:

*“De lo anterior se colige, respecto a la solución del primer problema jurídico, que no existe prueba de que la señora Ana Mercedes Hernández Delgado hubiera aceptado el nombramiento y se hubiera posesionado en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cácuta (Norte de Santander) para reclamar la existencia de derechos subjetivos particulares.*

*Ello, porque de las pruebas obrantes en el expediente, observa la Subsección que si bien inicialmente le fue comunicado el contenido del Acta 010 de 28 de febrero de 2012 por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona la nombró como Juez Promiscuo del Circuito de Cacota, la demandante no realizó manifestación de su intención al nominador de aceptar el cargo en el cual fue nombrada ni mucho menos que hubiera tomado posesión del mismo.*

*Por el contrario, mediante Acta 011 de 29 de febrero de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) dejó sin efectos el nombramiento de la demandante para dar cumplimiento a los requisitos para la provisión de los empleos señalados en los Acuerdos PSAA 12-9285 y PSAA 12-9287 ambos de 29 de febrero de 2012, decisión que le fue comunicada el 1 de marzo de 2012.*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, C. P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, rad. No.: 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14).

*En las anteriores condiciones el Acta 010 de 28 de febrero de 2012 al ser un acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno a la demandante, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo previa la confirmación del nombramiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, lo cual, como lo señala el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es decir, el nombramiento de la demandante no se perfeccionó.*

*En conclusión: Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado.*

*En el presente caso a pesar de que la demandante fue nombrada en encargo-provisionalidad en el cargo de Juez Promiscuo de Cácuta (Norte de Santander), no tomó posesión del cargo, es decir, el nombramiento de la demandante no se perfeccionó y por tanto, no puede reclamar la existencia de derechos subjetivos particulares.*

*(...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que en el presente caso no se habían configurado derechos subjetivos particulares, y que el artículo 5 de la ley 190 de 1995 consagró la revocación cuando no se hubiese producido un nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, y que adicionalmente la Corte Constitucional en la sentencia C-672 de 2001 estableció:

*"En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5° atacado."*

Encuentra la Sala, que efectivamente la irregularidad es atribuible al demandante, al haber hecho caso omiso a la prohibición establecida en la norma para el ingreso a la carrera Diplomática y Consular, pues de lo demostrado en el plenario quedó claro que el demandante no llenó el formulario de inscripción ni la hoja de vida en el espacio donde se le preguntaba el lugar de nacimiento, y que además omitió la prohibición legal para postularse al cargo, por ello, se precisa que se le debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual se hizo en el presente caso, toda vez que se le respetó el derecho de defensa y contradicción en el procedimiento que se realizó previo a revocar el nombramiento.

Así las cosas, evidencia la Sala que no le asiste razón a la juez de instancia al señalar que se debe declarar la nulidad del acto acusado, puesto que a pesar de que la convocatoria se expidió en vigencia del CPACA, este hace parte de las



normas generales a las que se debe remitir a falta de norma especial, pero como en el presente caso existe norma especial esta prevalece. Adicionalmente, no son de recibo los argumentos expuestos por el juez de instancia al señalar que por el hecho de que la sentencia C-672 de 2001, la ley 190 de 1995, la ley 443 de 1998, la ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005, se hubieran expedido en vigencia del C.C.A., no se le pudiera dar aplicación a lo dispuesto en las mismas.

Además, tampoco puede traer a colación la jerarquía de las normas para desconocer la aplicación del Decreto 760 de 2005, al compararlo con la ley 1437 de 2011, toda vez que la primera es una norma especial para los concursos y la segunda es una norma general que regula los procesos administrativos cuando no se encuentren reglamentados en otra norma, por lo cual no se puede afirmar que la ley 1437 de 2011, siempre va a prevalecer sobre todas las normas especiales, ni que se deba desconocer toda la normatividad y la jurisprudencia expedida con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley, ya que su expedición no conllevó la derogatoria de todas las normas anteriores a la misma.

En vista de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por cuanto quedó probado cuales eran las normas aplicables al caso, lo cual facultaba a la administración para revocar el nombramiento del demandante sin solicitarle el consentimiento, previa garantía del derecho de defensa y contradicción, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante siempre fue consciente de que no podía cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo al cual se postuló, por lo tanto, no puede pretender culpar a la administración por la decisión tomada.

Así las cosas, observa la Sala que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, pues no probó que la revocatoria de su nombramiento hubiese sido expedida de forma ilegal, razón por la que la Sala procede a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la presente decisión.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En el caso sub examine, de las pruebas allegadas al proceso, se logró establecer que el demandante a pesar de haber culminado el concurso para el ingreso a la carrera Diplomática y Consular no cumplía con los requisitos para el ingreso a la

misma al ostentar doble nacionalidad, y que la revocatoria de su nombramiento obedeció a las mismas razones, además, la entidad le dio aplicación a las normas previstas para el caso, por lo que se impone **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por el cual el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## V. COSTAS

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>22</sup>.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se resolvió de forma favorable, la Sala considera que no procede en contra de ella la condena en costas.

Sin embargo, en este caso de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del CGP<sup>23</sup>, como el recurso de apelación que interpuso la parte demandante se resolvió de forma desfavorable y se ordenó revocar la decisión recurrida se le condenará en costas por haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, se condena en costas a la parte demandante, para ello se liquidan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de quinientos mil (\$

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

<sup>23</sup> Ley 1564 de 2012, "**artículo 365. Condena en Costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias."

500.000.00) pesos y en segunda instancia por la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. Estas costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP<sup>24</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**REVOCAR** la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En su lugar se dispone:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos y en segunda instancia la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

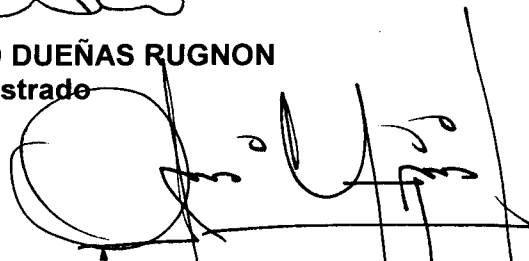
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

<sup>24</sup> Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por ser el que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, pues el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.